

Santiago, diecinueve de octubre de dos mil veinte.

**VISTOS:**

**PRIMERO:** En los autos seguidos ante esta Corte bajo el Rol N° 24.001-2019, los reclamantes dedujeron recursos de casación en la forma y en el fondo, en contra de la sentencia dictada por el Primer Tribunal Ambiental que rechazó, sin costas, la reclamación deducida en contra de la Resolución Exenta N° CE 003/2019 de la Comisión de Evaluación Ambiental de Coquimbo, que rechazó la solicitud de invalidación de la Resolución Exenta N° 0005, de 9 de enero de 2017 de la misma Comisión, que, a su vez, calificó favorablemente, desde el punto de vista ambiental, la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto denominado "Central de Respaldo Combarbalá-75 MW", que fuera presentado por la empresa Prime Energía Quickstar SpA.

Dicha determinación se adoptó contra el voto del Ministro Sr. Hernández, quien fue de parecer de acoger la anotada reclamación y de conocer, en consecuencia, del fondo del asunto.

Como fundamento del reclamo los actores exponen que los impactos más relevantes de un proyecto como el de autos, que corresponde a una central termoeléctrica, están constituidos por la emisión de contaminantes atmosféricos y por la contaminación acústica. En este sentido aseveran que el titular señaló que el área de influencia del proyecto



está determinada, entonces, por la existencia de sitios habitados en los cuales las emisiones que genere podrían tener efecto, para lo cual identificó como población más cercana una situada a 3,6 kilómetros del emplazamiento de la central. Alegan que, sin embargo, la información entregada por la empresa, y de acuerdo a la cual fue aprobada su Declaración de Impacto Ambiental, no es efectiva, pues los hogares de los actores se ubican a distancias mucho menores que las reconocidas por el titular, motivo por el que los efectos dañinos de la instalación de que se trata los afectarán de manera más intensa. Conforme a ello arguyen que el acto reclamado es ilegal, en primer lugar, porque al rechazar la solicitud de invalidación de su parte la autoridad valida la acción ilegal de la empresa y vulnera la letra f) del artículo 2 de la Ley N° 19.300, pues soslaya que, al entregar información falsa respecto de la población afectada por la central, la proponente impide a los organismos competentes evaluar en forma correcta si su impacto respeta la normativa ambiental vigente. Como segunda ilegalidad acusan que la Declaración de Impacto Ambiental presentada en el caso en examen vulnera el artículo 12 bis de la Ley N° 19.300, que exige incorporar a dicho instrumento la información necesaria para acreditar la no existencia de los efectos descritos en el artículo 11 de la citada ley, pues, en la especie, se ha omitido información fundamental



para evaluar la presencia de "riesgo para la salud de la población", circunstancia prevista en la letra a) del citado artículo 11. Como último vicio, acusan que la no entrega de información fundamental por parte del titular para la evaluación ambiental conculca los derechos garantizados en el N° 1 y en el N° 8 del artículo 19 de la Carta Fundamental.

Terminan solicitando que se declare que la Resolución Exenta N° CE 003/2019 de la Comisión de Evaluación Ambiental de Coquimbo es contraria de Derecho y que se ordene, a su turno, la invalidación de la Resolución Exenta N° 0005, de 9 de enero de 2017, de la misma Comisión.

**SEGUNDO:** Que el Servicio de Evaluación Ambiental contesta la reclamación solicitando su rechazo, para lo cual alega, en lo que interesa, la improcedencia de la acción prevista en el artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600, o invalidación impropia. Sostiene que la acción prevista en esta última disposición debe ser ejercida en el término de treinta días contado desde la notificación o publicación del acto impugnado, de modo que, habiendo sido presentada la solicitud de que se trata fuera del indicado término, se ha de entender que la invalidación pedida es aquella regulada en el artículo 53 de la Ley N° 19.880, o invalidación propiamente tal, en cuyo caso sólo es impugnabile el acto administrativo invalidatorio, motivo por el cual los reclamantes carecen de legitimación activa para



intentar la acción del artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600, dado que en la especie ellos han impugnado el acto que rechaza la petición de invalidación. A lo dicho el reclamado añade que, incluso si se estima que la de autos es una acción de invalidación impropia, igualmente se debería concluir que los actores carecen de legitimación activa para intentarla, puesto que su solicitud de invalidación fue presentada en forma extemporánea, considerando que contaban con un plazo de treinta días para deducirla en sede administrativa y sólo lo hicieron casi veintiún meses después de la publicación del acto censurado en la página web de la plataforma del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

**TERCERO:** Que los sentenciadores deciden rechazar la reclamación intentada, para lo cual tienen en consideración que la solicitud de invalidación fue presentada por terceros absolutos respecto del procedimiento administrativo de evaluación ambiental de que se trata y agregan que, conforme a lo resuelto previamente por esta Corte, la acción consagrada en el artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600 corresponde a un recurso diferente de la invalidación establecida en el artículo 53 de la Ley N° 19.880, al que se ha denominado "invalidación impropia". En ese contexto destacan que, para interponer su reclamación, los actores se ampararon en la doctrina jurisprudencial de la invalidación impropia y, en consecuencia, concluyen que



la de autos corresponde a la invalidación impropia o recurso prevista en el citado artículo 17 N° 8. Establecido lo anterior examinan cuál es el plazo con el que cuenta el tercero absoluto para promover la solicitud de invalidación ante la Administración Ambiental y al respecto destacan que en la jurisprudencia se ha impuesto un criterio de interpretación armónica de los plazos previstos en la Ley N° 19.300 y en la Ley N° 20.600, a partir del cual esta Corte Suprema ha establecido que el término en comento es de treinta días, motivo por el que los reclamantes, en cuanto carecen de la calidad de interesados en el procedimiento de evaluación ambiental de que se trata, sólo se hallaban en posición de solicitar la invalidación del acto administrativo en el aludido plazo de treinta días.

Así las cosas, y considerando que la primera solicitud de invalidación administrativa se dedujo ante la Administración con fecha 8 de octubre de 2018, y decía relación con la Resolución Exenta N° 0005/2017, de 9 de enero de 2017, hacen lugar a las alegaciones planteadas por el reclamado, dado que el ejercicio de la solicitud de invalidación que dio lugar a la presente causa se concretó de manera extemporánea, pues la petición respectiva fue presentada después de diecinueve meses de la dictación de la resolución que se pretendió invalidar.

Finalmente, y en lo que concierne a las controversias de fondo, declaran explícitamente que no emitirán



pronunciamiento, por resultar incompatible tal proceder con lo resuelto, considerando que los reclamantes carecen de la necesaria legitimación activa.

**CUARTO:** Que mediante el recurso de casación en la forma se invoca la causal establecida en el N° 3 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, alegación basada en que la sentencia fue pronunciada por menor número de jueces que el requerido por la ley y sin la concurrencia de un juez que asistió a la vista de la causa. Al respecto el recurrente arguye que el fallo fue dictado con la concurrencia de sólo dos ministros, habiéndose dejado constancia de que "No firma el Sr. Daniel Guevara Cortés, por haber cesado en sus funciones", proceder que vulnera el artículo 79 del Código Orgánico de Tribunales, en tanto no se hizo mención en dicha constancia a una imposibilidad física o moral del señalado Ministro, contexto en el que tampoco existe certeza de que se haya dado la mayoría estatuida en el artículo 80 del Código Orgánico de Tribunales, considerando que el ministro Hernández se pronunció a favor de acoger la reclamación interpuesta.

**QUINTO:** Que a través del arbitrio de nulidad sustancial se denuncia la infracción del artículo 53 de la Ley N° 19.880, del artículo 19 del Código Civil y del artículo 17 N° 8 de la Ley de Tribunales Ambientales, en tanto el fallo concluye que el plazo de dos años establecido en la primera norma citada no se encuentra



disponible para los solicitantes de invalidación de autos, esto es, para terceros absolutos.

En tal sentido expone que el inciso final del artículo 53 sólo asegura, a quien resulta perjudicado por el acto invalidatorio, una forma privilegiada de impugnación judicial y en caso alguno prohíbe, a quien ha visto rechazada su solicitud de invalidación, la posibilidad de accionar judicialmente en contra de lo resuelto, pues sólo restringe la impugnabilidad del acto que rechaza la invalidación a los casos en que una ley especial así lo establece, como lo hace el artículo 17 N° 8 de la Ley 20.600.

Agrega que una interpretación como la que sostienen los falladores causa indefensión y quebranta, además, lo prevenido en el artículo 19 del Código Civil, pues al razonar de ese modo los juzgadores desatienden el claro tenor literal del artículo 53.

Por otra parte, el recurso también acusa la contravención de los artículos 6, 7 y 63 N° 18 de la Constitución Política de la República al crear, artificiosamente y sin base legal alguna, en lugar del aludido término de dos años, un plazo de treinta días para interponer la solicitud de invalidación en el caso de terceros absolutos. Sobre el particular asegura que la sentencia vulnera el principio de juridicidad, pues valida que el Servicio de Evaluación Ambiental guíe su actuación



por un plazo que no está establecido en la ley, a la vez que estima vulnerado el artículo 63 N° 18 de la Carta Fundamental, pues al fijar un término alternativo para que terceros absolutos puedan solicitar la invalidación de un acto administrativo ambiental, los falladores han invadido las atribuciones de otro poder del Estado, con lo que se desobedece, además, el artículo 7 de la Constitución.

Culmina señalando que las infracciones anteriores tuvieron influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, por cuanto motivaron que fuera desestimada una reclamación que resultaba procedente.

**SEXTO:** Que, previo a entrar al análisis de las materias propuestas por los recursos de casación deducidos en autos, es esencial determinar, ante todo, su procedencia. Para ello conviene recordar que, en lo pertinente, el artículo 26 de la Ley N° 20.600, dispone: *"En estos procedimientos sólo serán apelables las resoluciones que declaren la inadmisibilidad de la demanda, las que reciban la causa a prueba y las que pongan término al proceso o hagan imposible su continuación. De este recurso conocerá la Corte de Apelaciones en cuyo territorio jurisdiccional tenga asiento el Tribunal Ambiental que haya dictado la resolución apelada.*

*El plazo para la interposición de la apelación será de diez días contado desde la notificación de la resolución respectiva.*



*En contra de la sentencia definitiva dictada en los procedimientos relativos a las materias que son de la competencia de los Tribunales Ambientales, establecidas en los numerales 1), 2), 3), 5), 6), 7) y 8) del artículo 17, procederá sólo el recurso de casación en el fondo, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil.*

*Además, en contra de la sentencia definitiva dictada en los procedimientos señalados en el inciso anterior, procederá el recurso de casación en la forma, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, sólo por las causales de los números 1, 4, 6 y 7 de dicho artículo. Asimismo, procederá este recurso cuando en la sentencia definitiva se hubiere omitido alguno de los requisitos establecidos en el artículo 25 de esta ley; o cuando la sentencia haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica”.*

**SÉPTIMO:** Que, por su parte, los artículos 766 y 768 del Código de Procedimiento Civil señalan que el recurso de casación en la forma procede en contra de sentencias definitivas por las causales previstas en la última disposición citada, mientras que el artículo 767 del mismo cuerpo legal preceptúa que el recurso de casación en el fondo tiene lugar en contra de sentencias definitivas



inapelables, siempre que se hayan emitido con infracción de ley que haya influido substancialmente en lo dispositivo de lo resuelto.

**OCTAVO:** Que, atento a lo anterior, la resolución que rechaza el reclamo deducido de conformidad a lo previsto en el artículo 17 N° 8 de la Ley N°20.600, por estimar que los actores carecen de legitimación activa, sin emitir pronunciamiento en relación a las materias de fondo propuestas en el libelo pretensor, aun cuando pone término al juicio, no reviste la naturaleza de sentencia definitiva, por cuanto no resuelve la cuestión o asunto que ha sido el objeto controvertido del juicio, razón por la cual los arbitrios de nulidad formal y sustancial intentados en autos no resultan procedentes.

En otras palabras, los recursos de casación en la forma y en el fondo sólo resultan admisibles en contra de las sentencias definitivas señaladas taxativamente en los incisos tercero y cuarto del artículo 26 de la Ley N°20.600. En consecuencia, siendo la resolución cuestionada por los recurrentes una de aquellas definidas en el inciso primero del citado artículo 26, por expreso mandato de la ley, en su contra sólo puede entablarse el recurso de apelación y no los de casación en la forma o en el fondo.

**NOVENO:** Que, en este escenario y tal como se ha resuelto con anterioridad por esta Corte, a modo ejemplar, en sentencias Roles N° 3682-2017, N° 18.341-2017, N°



43.049-2017, N° 3572-2018, N° 7359-2018, N° 21.265-2019, N° 23.085-2018, N° 28.886-2019 y N° 27.083-2019, al no cumplir la resolución impugnada la naturaleza jurídica establecida en los artículos 766 y 767 del Código de Procedimiento Civil y 26 de la Ley N° 20.600, los arbitrios de nulidad formal y sustancial resultan inadmisibles.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 764, 765, 766, 767 y 805 del Código de Procedimiento Civil y en el artículo 26 de la Ley N° 20.600, **se declaran inadmisibles** los recursos de casación en la forma y en el fondo deducidos por la reclamante en lo principal y en el primer otrosí de la presentación de fs. 390, en contra de la sentencia de veintiséis de julio de dos mil diecinueve, escrita a fs. 364.

Regístrese y devuélvase, con sus agregados.

Redacción a cargo al Ministro suplente señor Zepeda.

Rol N° 24.001-2019.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., y Sra. Ángela Vivanco M., el Ministro Suplente Sr. Jorge Zepeda A., y el Abogado Integrante Sr. Pedro Pierry A. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Ministro señor Zepeda por haber terminado su periodo de suplencia y el Abogado Integrante señor Pierry por estar ausente. Santiago, 19 de octubre de 2020.





En Santiago, a diecinueve de octubre de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

